

**AUTO N. 05975**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia en materia de vertimientos y en atención a los **Radicados No. 2020ER06690 del 14 de enero de 2020 y 2021ER175164 del 20 de agosto de 2021**, realizó visita técnica el día 31 de julio de 2021, a las instalaciones de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA.**, identificada con NIT. 860.515.204 -7., ubicada en la Carrera 92 No. 64C – 54 de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se desarrollan actividades de alistamiento de alimentos para distribución en las diferentes sedes.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, de la anterior vista técnica al predio de la Carrera 92 No. 64C – 54 de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde opera la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA.**, identificada con NIT. 860.515.204 -7., y la evaluación de los **Radicados No. 2020ER06690 del 14 de enero de 2020 y 2021ER175164 del 20 de agosto de 2021**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, rindió el **Concepto Técnico No. 10809 del 21 de septiembre de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER06690 del 14/01/2020**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	PESQUERA JARAMILLO LTDA.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	14/11/2019
	<b>Número de muestra</b>	107647
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No Aplica
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No Aplica
	<b>Horario del muestreo</b>	8:00-16:00
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida trampa de grasas
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	---
	<b>Tipo de descarga</b>	---
<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	---	
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	---	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	CL64C
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,064

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)</b>		<b>Valor Obtenido</b>	<b>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	18,8-20,5	30*	Cumple
PH	Unidades de pH	3,64-6,84**	5,0 a 9,0	Cumple**
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	488	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	217	600	Cumple

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	34,0	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1-0,3	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	11,3	30	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,10	10*	Cumple
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Ortofatos (P-PO43-)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	---	0,5	No reporta
Cloruros (Cl-)	mg/L	---	250	No reporta
Sulfatos (SO42-)	mg/L	---	250	No reporta
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	---	0,02*	No reporta
Cinc (Zn)	mg/L	---	2*	No reporta
Cobre (Cu)	mg/L	---	0,25*	No reporta
Cromo (Cr)	mg/L	---	0,5	No reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	---	0,01	No reporta
Níquel (Ni)	mg/L	---	0,5	No reporta
Plomo (Pb)	mg/L	---	0,1*	No reporta
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	No reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Total	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	No reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	---	Análisis y Reporte	No reporta
Fenoles	mg/L	<0,200	N.E.	No Aplica

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 12 "Alimentos y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)" de la Resolución 631 de 2015.

\*\* Se determina cumplimiento en el parámetro de pH, dado que de las 17 alícuotas tomadas solo un (1) valor se encuentra por debajo límite permisible de acuerdo con la norma.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de

alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 12** Actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas (elaboración de productos alimenticios), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasas) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 14/11/2019 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros, toda vez que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros Grupo "Iones" y Grupo "Metales y Metaloides" (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Grupo "Compuestos de Fósforo", Grupo "Compuestos de Nitrógeno" y Grupo "Otros Parámetros para Análisis y Reporte" (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con la normatividad ambiental vigente.

El Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0646 de 2019.

(...)

#### 4.1.5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2021EE170288 del 15/08/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Se le solicita al usuario <b>PESQUERA JARAMILLO LTDA – Planta</b> , presentar en un termino de <b>3 días calendario</b> los informes de caracterización de vertimientos realizados para la <b>vigencia 2018,2019</b> y de ser el caso <b>vigencia 2021</b> , con radicado ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP en cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.	(Fecha de notificación 18/08/2021) El usuario <b>NO</b> remite caracterización de vertimientos del año 2018 para verificar cumplimiento (Novedad para el parámetro de grasas y aceites según se evidencia durante visita técnica).  Adicionalmente, <b>NO</b> allega la información solicitada por esta subdirección para dar claridad sobre los parámetros no reportados en la caracterización de vertimientos del año 2019; solo adjunta soporte de radicado ante la EAAB con fecha de diligenciamiento 20/08/2021.	No Cumple

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **PESQUERA JARAMILLO LTDA. - Planta** se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 92 No. 64C - 54 de la localidad de Engativá, en donde desarrolla las actividades de alistamiento de alimentos para distribución en las diferentes sedes. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de instalaciones, equipos y utensilios.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas, posteriormente se hace control biológico por medio de bacterias. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 64C.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP mediante radicado 2020ER06690 del 14/01/2020, se concluye que:

La muestra identificada con código 107647 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasas) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 14/11/2019 para el usuario PESQUERA JARAMILLO LTDA., **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros, toda vez que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros Grupo "Iones" y Grupo "Metales y Metaloides" (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Grupo "Compuestos de Fósforo", Grupo "Compuestos de Nitrógeno" y Grupo "Otros Parámetros para Análisis y Reporte" (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con la normatividad ambiental vigente.

Respecto al requerimiento 2021EE170288 del 15/08/2021 se verificó que el usuario **NO** remitió la caracterización de vertimientos del año 2018 para verificar cumplimiento (Novedad para el parámetro de grasas y aceites según se evidencia durante visita técnica); adicionalmente, **NO** allega la información solicitada por esta subdirección para dar claridad sobre los parámetros no reportados en la caracterización de vertimientos del año 2019; solo adjunta soporte de radicado ante la EAAB con fecha de diligenciamiento 20/08/2021

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

*cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en **Concepto Técnico No. 10809 del 21 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **En materia de vertimientos**

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del

*servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”*

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

“(…)

**“ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

#### **Elaboración de Productos Alimenticios.**

(…)

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(…)

- **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.*
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0

Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10809 del 21 de septiembre de 2021**, la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA.**, identificada con NIT. 860.515.204 -7., ubicada en la Carrera 92 No. 64C – 54 de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde desarrolla actividades de alistamiento de alimentos para distribución en las diferentes sedes, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos dado que, no reportó los resultados correspondientes para los parámetros Grupo "Iones" y Grupo "Metales y Metaloides" (*parámetros con valor límite máximo permisible*) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Grupo "Compuestos de Fósforo", Grupo "Compuestos de Nitrógeno" y Grupo "Otros Parámetros para Análisis y Reporte" (*parámetros de análisis y reporte*), conforme la muestra identificada con código 107647 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasas) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 14 de noviembre de 2019, remitida bajo el **Radicado No. 2020ER06690 del 14 de enero de 2020**, y adicionalmente por el incumplimiento del requerimiento relacionado con el aporte de los informes de caracterización de vertimientos, efectuado por la Entidad mediante oficio SDA No. **2021EE170288 del 15 de agosto de 2021**.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA.**, identificada con NIT. 860.515.204 -7., ubicada en la Carrera 92 No. 64C – 54 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía

Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA.**, identificada con NIT. 860.515.204 -7., ubicada en la Carrera 92 No. 64C – 54 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10809 del 21 de septiembre de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PESQUERA JARAMILLO LTDA.**, identificada con NIT. 860.515.204 -7., a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 92 No. 64 C 54 de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico [info@pesquerajaramillo.com](mailto:info@pesquerajaramillo.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2021-3753** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

